Año de 1870. Martes 17 de Mayo. Número 59.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

La Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 1.° de abril último dice á este Gobierno lo que copio:

«El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de marzo próximo pasado, dijo al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia que Don Juan y D. Guillermo Simon y Cassi de esta vecindad, presentaron á V. E con fecha 18 de diciembre último en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.° de la ley de Sociedades de 19 de octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de (Simon hermanos):

Vista la comunicacion de V. E remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el artículo 1.° de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna;

Vista la referida ley:

Vista la consulta evacuada, por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que si bien atendido al tenor literal del art. 1.° de la ley de 19 de octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del tercero todas las Sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata:

Considerando que de aplicarse esta como propone V. E. en vez de principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á Sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondria á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples, mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador;

Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deban hoy exigírseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.° de la ley de 19 de octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848 á las Sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado:

El Regente del Reino de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace espresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, título 2.°, libro 2.°, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.° de la ley de 19 de octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de Sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público.»

Cuya resolucion se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los á quienes pueda interesar y demas efectos consiguientes. Orense 10 de mayo de 1870.—El Gobernador, José Casal.

(Gaceta núm. 131.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamentado y definido, dió márgen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instruccion pública, si las Córtes hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de noviembre, en que se introdujo la intervencion de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de exámen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demas, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el órden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde solo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que mas garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallaran, por lo menos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer mas; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á peticion de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demas. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo númen de la libertad para ennoblecerla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.° á 30 de junio y desde 1.° á 30 de setiembre.

Art. 2.° Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de febrero en los dias que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.° Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo mas, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.° Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.° No habrá más censuras que las de *aprobado* y *suspenso*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.° Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.° En los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demas establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de exámen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de exámen.

Art. 8.° En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.° Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los dias, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.°

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el mas jóven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demas asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado solo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislacion vigente y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de julio y agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reunan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de enero y circular de 14 de setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten, una comision de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitacion se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.° del decreto de 28 de setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reunan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular núm. 11.

Con los nombres de ofrendas, oblatas ó gratificaciones parroquiales; en unos pueblos, con el de derechos funerarios, por costumbre, en otros, con el de estola y pié de altar en algunos, los párrocos de los rurales han propuesto demandas contra sus vecinos en los Juzgados de paz de sus distritos, y en todas fueron los vecinos condenados á pagar, y en todas, á excepcion de la propuesta en Lalin, los Jueces de primera instancia por sus sentencias definitivas confirmaron las de aquellos, á veces, con las costas.

Y como todas estas demandas son, puede decirse iguales en el motivo y en la materia, esto es en lo que se pide y en la causa por que se pide, dando á conocer una se adquiere el conocimiento de las demás.

Don Antonio Falcó y Martinez, párroco de San Cristóbal de las Riveras, demandó á su feligrés Ramon Coello Alonso á juicio verbal para que, como cumplidor y albacea testamentario de Manuel Lopez Martinez, le pagára por derechos funerales, segun costumbre parroquial, cinco ferrados de trigo, tres de maiz, tres de centeno, una oveja, un carnero, nueve azumbres de vino, una facha de tres en libra de cera, seten-

ta y siete reales de misas de exequias; y una tasca de vaca, y en su defecto su valor, que no excede, dijo, de cincuenta escudos.... y el Juez de paz estimó esta demanda, y el de primera instancia dictó sentencia confirmatoria.

Previendo y temiendo los convecinos del demandado las consecuencias desastrosas de la jurisprudencia establecida en el partido judicial de Santa Marta de Ortigueira se dirigieron á su alcalde popular en el distrito de Mañon, y la esposicion sentida de sus fundadas quejas y de sus justificados temores, llegó á esta Regencia por conducto del señor Gobernador de la provincia.

Este señor, el alcalde del distrito de Mañon, sus vecinos, y los vecinos de otros pueblos, en otras esposiciones, todos piden remedio contra los males acontecidos, todos claman por los medios para que no continúen ó no se reproduzcan: y yo, como jefe de la administracion de justicia en este territorio, que me creo en el deber de hacer que todos sus funcionarios cumplan con el suyo, no puedo consentir que, ó por error, ó por malevolencia, ó por otros motivos censurables ó punibles se declaren derechos que las leyes no establecen, se impongan obligaciones, cuyo origen no sea legal, y que deben su existencia á la codicia de los unos, al abatimiento por temor impuesto á los otros.

Las leyes establecen los derechos, las sentencias de los tribunales declaran, en cada caso, que ha llegado el de hacerlos efectivos en beneficio de uno de los litigantes, á cargo del otro.

Los derechos y las obligaciones proceden, ó de las leyes que las establecen, ó de la voluntad de los hombres que, en aptitud para comprometerse y obligarse, se obligan y se comprometen.

Establecidos los derechos y las obligaciones por la ley, ó por el hombre, las sentencias de los Jueces y de los tribunales declaran, en cada caso, y conviene repetirlo, que ha llegado el de que el obligado por la ley, ó por el hombre haga efectivo á favor de otro, el derecho convenido por el hombre, o establecido por la ley: sobre obligaciones y derechos que no existen no es posible contienda judicial; como no es posible en los negocios criminales pasar al plenario, cuando del sumario, perfecto ya, no resulta prueba evidente de la existencia de un hecho-delito.

Pero que un ciudadano cualquiera pida ante un Juez que otro ciudadano le haga efectivos derechos que no existen; y que haya Jueces que condenen al demandado a satisfacer á la peticion del demandante, creando ellos esos derechos que la ley no estableció, que no produjo la voluntad del hombre, no seria creible, si los hechos desgraciadamente no lo hubieran demostrado.

Esto no es administrar justicia: la justicia se administra como mandan las leyes, sobre lo que las leyes tienen establecido; eso es administrar arbitrariedad: eso es usurpar un Juez de paz primero, y despues un Juez de primera instancia las elevadas atribuciones del legislador con disposiciones *ex post facto* confeccionadas, derogando las leyes y prescripciones vigentes para por estos medios autorizar inicuas espoliaciones.

Ley, es el Concordato publicado en 17 de octubre de 1851.

En él están designadas las dotaciones de todo el personal eclesiástico, en todas sus gerarquias, y estipuladas, y convenidas tambien las cantidades destinadas al culto religioso.

Abstraccion hecha de la santidad de la materia, el Concordato puede ser considerado como un contrato bilateral, en el que una parte se obliga á prestar un servicio, y la otra á pagar este servicio. Ni una de las partes, la que sirve, tiene derecho á pedir mas por su servicio, ni la otra, la servida, lo tiene para exigir de aquella servicios mayores que los estipulados: todos los derechos y todas las obligaciones, recíprocamente convenidas, en ese contrato están: no hay más, no hay menos: él, es la ley para las dos partes.

Pues en esa concordia, en ese Concordato, y en su artículo 38, se convino: «en que los fondos con que habia de atenderse á la dotacion del culto y del clero, serian: el producto de los bienes que le fueron devueltos por la ley de 3 de abril de 1845; el de las limosnas de la Santa Cruzada; el de las Encomiendas y maestrazgos de las cuatro ordenes militares vacantes y que vacaren; el de la imposicion que el Gobierno de la Nacion haria sobre las propiedades rústicas y urbanas, y riqueza pecuaria la que fuese precisa para completar la dotacion.»

En esta ley-Concordato, no solo no hay oblatas, ni ofrendas, ni donativos, ni gratificaciones parroquiales por funerales ó por exequias, ni estola, ni pié de altar, ni nada que sea obligatorio de los feligreses para con los párrocos: hay si obligacion del Estado para atender al mantenimiento del clero, y á sufragar los gastos del culto, y hay designacion de fondos para cubrir las dos atenciones.

Convenida esta ley, obligatoria para las dos partes contratantes, la una y la otra acordaron en el art. 45 dar por revocadas en cuanto á ello se opongan las leyes, órdenes y decretos anteriormente publicados de cualquier modo y forma en que lo hubiesen sido.

¿Qué reglamentos, qué acuerdos, qué usos, qué costumbres, aunque tomaran su origen en la voluntad libérrima de los vecinos que antes vivieron, quedan en pié, se consideran eficaces y valederos contra los que ahora viven, despues de la derogacion absoluta de todo lo que sobre esta materia precedió al Concordato? Ninguna: nada de lo que fué tiene hoy existencia legal: todo ha concluido: el Concordato abolió todo lo pasado, estableció una nueva época, y época única: las ofrendas y oblatas y donaciones parroquiales, voluntarias ó forzosas antes: hoy no son exigibles: y si para perpetuar ó restablecer aquellos abusos, enriqueciendo indebidamente á los unos, y reduciendo á la miseria á los otros, se varian los nombres, estos disfraces, que pueden calificarse de insidiosa superchería, no harán que la iniquidad se convierta en justicia.

Si la real cédula de 3 de enero de 1854 se entendiera como conviene á los cálculos de la codicia, esta inteligencia y la genuina del Concordato estarian en oposicion.

La real cédula, reglamentaria del Concordato, se espidió para ejecutar fiel y lealmente lo convenido en el Concordato: está subordinada al Concordato, y su inteligencia, en todos los detalles que comprende, es ilógica, y hasta es absurda cuando contraria ó no se conforma con la inteligencia, única para todos, que ofrecen la letra y el espíritu del Concordato.

El art. 21 de la real cédula no le modifica; le ratifica esplícitamente.

Autoridad fué en su tiempo la Junta revolucionaria de la Coruña: y cuando pudo hacerlo declaró en la forma que tuvo por conveniente, «que esas oblatas y ofrendas y prestaciones, no eran judicialmente exigibles, que eran voluntarias, y que ni los pueblos ni los particulares tenian obligacion de contribuir con ellas á sus párrocos.»

Y fué tan razonable esta declaracion, que por el Poder Ejecutivo, en 7 de junio de 1869 en comunicacion pasada al Emmo. Cardenal Arzobispo de Santiago, inserta en el Boletin oficial del 17, para que por todos fuera guardada y cumplida, se leen estas palabras: «Confirmando de este modo el acuerdo de la Junta revolucionaria de la Coruña.»

En esta comunicacion del Poder Ejecutivo al Emmo. Cardenal, se dice: que en la real órden de 3 de enero se impone severa prohibicion de exigir otros derechos, (que los allí consignados, en conformidad con lo que en el Concordato se pactó) cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir á título de ofrenda voluntaria, donativos ó gratificaciones: y que para aprobar el acuerdo de la Junta revolucionaria, y establecer lo que ella declaró, se obtuvo antes el acuerdo de las secciones de Estado y de Gracia y Justicia del Supremo Consejo.

Bien se comprende que los particulares, dentro del límite que á los donantes fijan las leyes, sean tangenerosos, tan liberales, tan espléndidos para con sus párrocos como les plazca serlo; pero ni esta esplendidez, ni esa liberalidad, ni aquellas generosidades, pueden llegar á ser forzosas, por que, aparte de otras razones, no está en ellas fundada la obligacion contraida que la Nacion se ha impuesto al escribir en su Constitucion política «Que la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.»

Esas ofrendas, esas oblatas, esas exacciones de variada nomenclatura, ¿qué son en último resultado? Una contribucion que los párrocos piden de sus feligreses, una contribucion que los Jueces y tenientes de paz, y los de primera instancia han exigido por medio de sus sentencias, de los feligreses demandados.

Y esas contribuciones pedidas y exigidas, ¿han sido antes votadas por las Córtes, ó por las corporaciones populares autorizadas para imponerlas, y cuya cobranza se haya hecho en la forma prescrita por la ley? De ningun modo: ni las Córtes, ni las corporaciones las han autorizado: están proscritas: están severamente prohibidas por el Gobierno Supremo de la Nacion antes y despues de la revolucion de Setiembre. ¡Y á despecho de todo esto ha habido funcionarios públicos ¡¡Y pertenecientes al Poder judicial!! que despues de oir la peticion han mandado exigir y han exigido las contribuciones pedidas, autorizando las exacciones por medio de sentencias, que acaso se atrevan á calificar de ejecutorias!

¿Qué calificacion puede merecer, por otra parte, la conducta de los Jueces de paz y de primera instancia que tal hicieron, atendido el anatema del párrafo final del artículo 15 de la Constitucion del Estado?

Escrito está «que todo funcionario público que intente exijir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo (los antes indicados) incurrirá en el delito de exaccion ilegal.»

El resultado, favorable á los párrocos, que han tenido hasta ahora todas las demandas, esceptuada la de Lalin, contra sus feligreses tiene en desasosiego y en alarma al pais: y á medida que crece en los unos el temor de verse desposeidos de sus míseros haberes, se aumenta en los otros el deseo de codiciarlos con la seguridad del triunfo.

Para contener á estos, para alejar de la pobre morada de aquellos el temor que tanto les hace padecer, he creido conveniente, y hasta necesario prohibir como prohibo á los Jueces y Tenientes de paz, y á los de primera instancia de todo el territorio de esta Audiencia, que admitan demandas en juicios verbales, actos de conciliacion, juicios de menor cuantía, y ordinarios sobre ofrendas, oblatas, derechos parroquiales por funerales, donativos, gratificaciones y demás de este género, absteniéndose de continuar en los que de esta clase estén pendientes.

He acordado ademas que, para lo que legítimamente proceda, todos los espedientes y documentos referentes á ellos, que han llegado á esta Regencia, pasen al Sr. Fiscal del Tribunal en una sola cuerda: que á cada Juez de primera instancia del territorio se le remita un ejemplar impreso de esta circular, cuyo recibo avisará inmediatamente, enterando de su contenido a sus respectivos Jueces y Tenientes de paz: que se inserte en los Boletines oficiales de

las cuatro provincias de Galicia, pasando para ello las comunicaciones necesarias á los Sres. Gobernadores civiles: y que todo esto se eleve á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que, en su vista, su mayor ilustracion y su alta prúdencia acuerden lo que sea de su agrado.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 11 de mayo de 1870.—Eugenio Diez.—Sr. Juez de primera instancia de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la ciudad de Orense a 28 de abril de 1870, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantia promovido por D. José Carballo Romasanta de la parroquia de Santa Maria de Esgos, á medio del procurador D. Manuel Garcia, contra Fernando Rodriguez del lugar de los Pensos, sobre pago de cantidad de reales, y

Resultando que por el procurador Garcia, á nombre del D. José Carballo, se presentó demanda contra el Fernando Rodriguez, solicitando el pago de 2.000 reales que le era en deber por principal y los correspondientes intereses, consignando como hechos: que su representado facilitara por via de préstamo en 31 de marzo de 1867 al Fernando la expresada cantidad por término de un año, con la obligacion de devolvérselos á su vencimiento, segun lo acreditaba al documento simple producido y otorgado á presencia de testigos bastantes: que vencido el plazo designado para la devolucion del dinero, no se ha verificado, y no siendo factible el cobro estrajudicialmente, su defendido se vió en la precision de recurrir al presente juicio despues de haber agitado y obtenido el embargo preventivo de los bienes del deudor como ambulante y sin paradero conocido: que no habiéndose estipulado intereses en el préstamo por el año de su concesion, que venció en 31 de marzo de 1868, el deudor se constituyó en mora, y desde tal fecha está obligado al pago del 6 por 100 al año con arreglo al art. 8.° de la ley de 14 de marzo de 1856, y por consiguiente debe satisfacer, ademas del principal, 105 rs. por razon de intereses que corresponden desde 1.° de abril de 868 hasta fines del último año; y que hallándose el deudor ausente en ignoto paradero, no se celebró el auto conciliatorio, exceptuado por el número 8.° del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento, concluyendo á que se hubiese por ratificado el embargo preventivo, segun las actuaciones de que se compone el expediente que en cuerda floja obra por cabeza, y que se le condene al pago de los mencionados 2.105 rs. de principal é intereses vencidos hasta fin del año último y las costas:

Resultando que admitida la demanda sin embargo de haber sido citado y emplazado el demandado por primera y segunda vez por cédulas que se entregaron á su muger Josefa Blanco en su domicilio, no se personó al debate, motivo por que se sustanció por su rebeldia con los estrados de esta audiencia:

Resultando que recibido á prueba dentro del término, la parte autora suministró la que tuvo por conveniente, y concluso, fueron convocados á juicio verbal que se celebró en el dia de ayer:

Considerando que por la prueba del autor aparece plenamente corroborada la obligacion menos solemne producida, segun la que, se obligó á devolver al representado del procurador Garcia, para el 31 de marzo de 868, la cantidad de los 2.000 rs., consintiendo, de no hacerlo, ser ejecutado y responder de gastos, daños y perjuicios con sus propios bienes:

Considerando que la falta de pago de la suma principal lleva consigo desde el vencimiento del plazo la responsabilidad de los réditos del 6 por 100 constituido como se halla en mora el deudor, conforme á lo que se establece en el citado art. 8.° de la ley de 14 de marzo de 1856:

Fallo que debe de condenar y condena al Fernando Rodriguez al pago de los 200 escudos de que es deudor al D. José Carballo Romasanta, los que satisfaga con el interés legal, prévia liquidacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 898 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, segun se solicitó en el precedente juicio verbal, y en las costas devengadas en este pleito, y en el que obra unido en cuerda floja, sobre embargo preventivo. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que por la rebeldia del Rodriguez se publique en el Boletin oficial de la provincia como lo establece el art. 1.190 de dicha ley, lo dispone y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Autemi, Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia que va inserta y que se ha dictado en pleito de que hace mencion, á que me remito.

Y para que conste, como escribano originario y de número en esta capital, expido la presente copia testimoniada, que firmo en este pliego sello judicial de 4 rs., en Orense á 6 de mayo de 1870.—Manuel Casar.

D. Joaquin Castro Ares, juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.

Por el presente llamo nuevamente á Agustin Lopez Vazquez de San Mamed de Losada, José Dominguez Causo de Santa Maria de Carballedo y José Gonzalez Lovelle de Santiago de Losada, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á ser oidos en causa sobre homicidio de Manuel Rouzo.

Dado en la villa de Chantada á 10 de mayo de 1870.—Joaquin Castro Ares.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

D. José Bermudez Cedron, caballero de la orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á D. José Teijeiro del Rio, vecino de Santiago de Fonteita, Manuel Rubinos de Santa Eulalia de Mazoy, José Sanchez, peon de la via-férrea en el trozo de Mazoy, que vivia en casa de un tal Cocharro de Alveiros y Ramon Rivas, vecino del Barrio del Pájaro, estramuros de esta ciudad, a fin de que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa formada sobre lesiones graves á Juan Flores, vecino de Santiago de Meilan, menos graves, á Jacobo Meilan y leves á Ramon Flores, Anselmo Maria San Martin, Manuel Lopez y al Teijeiro del Rio; apercibidos de que, de lo contrario, se les declarará rebeldes y contumaces y parará el perjuicio que haja lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 2 de mayo de 1870.—José Bermudez Cedron.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Donacion, doña Manuela de Prado de Villamarin, Juan de Prado de idem, id., 38.

Venta, Angel Gonzalez de Fontao, Santiago do Rego de idem, id., 40.

Convenio y permuta, Manuel Gonzalez y Javier Pereira de Boimorto, idem, 42

Foro, don Roque Sotelo de Reza Bella, José y Francisco da Coba y otros, id., 48.

Venta, don Santiago Saenz de Orense, Manuel Blanco de Castromil, id., 57.

Foro, don Roque Sotelo de Lamabella, Pedro de Puga de Tamallancos, id., 64.

Transacion, don José y don Antonio Fernandez de Bouzas, id., 71.

Foro, don Juan Bautista Fernandez de Vilanova, Justo Mosquera de Tamallancos, id., 72.

Venta, Francisco Rodriguez con licencia de su padre de Bobeda, Victorio de Regueiras de San Salvador del Rio, id., 74.

Id., Maria Franco de Belquerime, Julian Sampayo de idem, id., 75.

Id., don Bernardo Rodriguez de Lobariñas, Juan de Novoa de Belquerime, id., 76.

Id., Francisco Sotelo de Freijedo, Javier Caride de Boimorto, id., 77.

Prohijamiento, Inés y Dominga, Juan Perez do Barrio, su sobrino Juan, id., 82.

Foro, don Roque Sotelo de Reza Bella, Bernardo Gonzalez de la Lama, idem, 84.

Venta, don Pastor Conde de Orenso y otros, José Gonzalez de las Ogeas, id., 88.

Id., don Bernardo Rodriguez de Lobariñas, José Garcia de Belquerime, id., 100.

Id., Tomas de Nóvoa de Pazos, Campio de Nóvoa de idem, id., 101.

Hipoteca, Pedro Freijedo de Tamallancos, José Fernandez de Gueral, id., 105.

Venta, Manuel Gonzalez de Rivela, Diego do Rego de Gándaralonga, idem, 109.

Id., don Roque Sotelo de Reza-Bella, Antonio Mosquera de Tamallancos, id., 114.

Id., Pascual Rodriguez de Bouzas, don Joaquin Maria Ordoñez de idem, id., 115.

Id., Juan Moure de Malladoiro, Francisco Garcia de id., id., 116.

Id., Francisco Fernandez de Chouzas, Francisco Guerra de id., idem, 117.

Dacion en pago, Francisco Guerra de Villamarin, José Lopez su hijo de id., id., 118.

Venta, Joaquin Blanco de Monterrey, Dionisio Pardo de id., idem, 120.

Id., Rosalia Lopez de Bouzas, don Joaquin Ordoñez de id., id. 134.

Transacion, Pedro Osorio de Borulfe, Domingo y otros sus hermanos, id., 135.

Venta, Maria Araujo de Malladoiro, Francisco Rodriguez de id., idem, 145.

Foro, don Roque Sotelo de Reza Bella, Matias Mosquera y otros, idem, 146.

Venta, José Crespo de Bouzas de Abajo, Ramon y Antonio Bujan de Boimorte, id., 147.

Id., Gregorio Gomez de Zain, don Domingo Fernandez Bujan, id., 148.

Hipoteca, don José Fernandez Bujan de Boimorto, don Antonio Pericon como apoderado, id., 153.

Venta, el juzgado de primera instancia de Orense, don Manuel Sotelo de Lobariños, id., 157.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 2'050 escudos fanega.
Trigo vendido.... 1.290 fanegas.
Precio medio..... 4'447 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

136 vacas, que hacen 57.474 libras de peso.
152 carneros, que hacen 4.199 idem.
464 corderos, que hacen 12.510 idem.
8 cerdos, que hacen 2.078 idem.
106 terneras.
23 cabritos.
97 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.